



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-837/2019.

ACTOR: JOSÉ CRUZ LEE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA
DE GOROSTIZA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OMAR BRANDI
HERRERA.

COLABORÓ: SAMUEL GARCÍA
SÁNCHEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de
noviembre de dos mil diecinueve.¹**

RESOLUCIÓN que declara **tener por no presentado** el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
interpuesto por José Cruz Lee, quien se ostenta como Agente
Municipal de la Localidad de "Los Órganos", Municipio de Chinampa
de Gorostiza, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:	1
I. Antecedentes.	1
CONSIDERANDOS:	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE:	6

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

obran en autos, se advierte lo siguiente.

2. **Escrito inicial.** El uno de octubre, José Cruz Lee, ostentándose como Agente Municipal de la Localidad de “Los Órganos”, Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento en mención, de otorgarle una remuneración económica por el desempeño de su cargo como Agente Municipal.

3. **Turno a ponencia.** En la misma fecha citada, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-837/2019**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

4. Asimismo, al advertir que el actor no señaló domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, lo requirió para tal efecto.² Además, requirió al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, señalado como autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.³

5. **Radicación.** El cuatro de octubre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

6. **Recepción de constancias de trámite y requerimiento.** El quince de octubre, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cosas, tener por recibida las constancias de trámite por parte de la responsable. No obstante, al estimar necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió, entre otros, al Ayuntamiento responsable, para que remitiera su informe circunstanciado y demás constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto, así

² Requerimiento que no fue atendido por el actor, por así advertirse de la certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos, visible a foja 17 del expediente. Por lo que, el siete siguiente, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento efectuado en el acuerdo de turno, consistente en realizar las subsecuentes notificaciones por estrados al actor.

³ En adelante también Código Electoral.



como al Congreso del Estado para que remitiera diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto.

7. Requerimiento que fue atendido en su oportunidad tanto por el Ayuntamiento responsable, como del Congreso del Estado.

8. **Escrito de desistimiento y ratificación.** El veintiocho de octubre, el promovente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual, manifestó que se desistía de todas y cada una de las acciones intentadas, por así convenir a sus derechos e intereses.

9. Para lo cual, el mismo día, el actor se presentó en las instalaciones de este Tribunal Electoral, a ratificar su escrito de desistimiento descrito en el párrafo que antecede, como se hace constar en el acta de comparecencia levantada por la Actuaría Judicial de este Organismo Jurisdiccional, en donde se obtiene que el compareciente ratifica el escrito de referencia, por lo que se somete a consideración del Pleno, la presente resolución, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser

votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, por la omisión de la responsable de otorgarle una remuneración con motivo del desempeño del cargo.⁴

12. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Improcedencia.

13. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.⁵

14. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

15. En esa medida, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 377, del Código Electoral.

16. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por

⁴ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** Y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, así como, el criterio emitido en el SUP-REC-1485/2017 de la Sala Superior del TEPJF.

⁵ Sirve de apoyo la tesis de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

17. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente esté facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la continuación del proceso.

18. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

19. En efecto, en el presente asunto, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, pues constan en autos, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano citado al rubro, recibido el veintiocho de octubre en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,⁶ por el cual manifestó que se desistía de todas y cada una de las acciones intentadas, por así convenir a sus derechos e intereses.

20. Escrito que fue ratificado ante este Tribunal Electoral, ya que compareció el mismo día directamente ante este Tribunal Electoral, a manifestar que, ratificaba el escrito de desistimiento del juicio.

21. Según se advierte del acta de comparecencia levantada por la Actuaría Judicial⁷ de este Tribunal Electoral, quien cuenta con fe pública en términos del artículo 50, del Reglamento en comento, en donde se denota que el actor compareció a ratificar el documento de

⁶ Visible a foja 118 del expediente.

⁷ Visible a fojas 119-121 del expediente.

desistimiento señalado.⁸

22. Lo que genera certeza a este Órgano Jurisdiccional, que efectivamente es voluntad del actor, desistirse del juicio ciudadano que nos ocupa.

23. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que por efecto del escrito de desistimiento presentado ante este Tribunal el veintiocho de octubre y su debida ratificación por parte del promovente, se debe **tener por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

24. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

25. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

26. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José

⁸ Documental Pública con valor probatorio pleno de conformidad por los artículos 359, fracción I, inciso e) y 360, del Código Electoral de Veracruz, pues tales características revisten los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Cruz Lee, quien se ostentó como Agente Municipal de la Localidad de "Los Órganos", Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, y por **estrados** al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, así como a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto **José Oliveros Ruiz**, Claudia Díaz Tablada y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente




CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ